REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00615
**Solicitud núm.:** 4215249
**Recurrente:** Gianalamn CS Technology SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia:** Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

**SCJ-TS-25-1872**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Gianalamn CS Technology SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00797 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00615
**Solicitud núm.:** 4215249
**Recurrente:** Gianalamn CS Technology SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia:** Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Deruhin J. Medina Cuevas, actuando como abogado constituido de la razón social Gianalamn CS Technology SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024 en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00615
**Solicitud núm.:** 4215249
**Recurrente:** Gianalamn CS Technology SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia:** Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

*II. Antecedentes*

5. En fecha 9 de noviembre de 2022 la razón social Gianalamn CS Technology SRL interpuso un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII )dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00797 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** ACOGE la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); en consecuencia, DECLARA la nulidad de fondo del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 09 de noviembre de 2022, por la entidad comercial GIANALAMN CS TECHONOLOGY,S.R.L., contrala resolución reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 25 de octubre de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00615
**Solicitud núm.:** 4215249
**Recurrente:** Gianalamn CS Technology SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia:** Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación de carácter jurisprudencial. **Segundo medio:** Aplicación contraria de la jurisprudencia con relación al artículo 25 de la ley 479-08. **Tercer medio:** Errónea aplicación en relación a la falta de calidad. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*
**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes*

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional; b) que sea declarado inadmisible por incumplir con las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; c) que sea declarado inadmisible por incumplir con las formalidades previstas en

los artículos 18 y 19, párrafo II de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarado improcedente por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*Sobre el incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23*

10. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente ha violentado las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 debido a que no figura el acto de alguacil de notificación de la sentencia que da inicio al cómputo del plazo para la interposición del recurso.

11. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación, dispone que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00615
**Solicitud núm.:** 4215249
**Recurrente:** Gianalamn CS Technology SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia:** Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester aclarar que entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se advierte que la ley disponga la obligación de la parte que lo interponga el depósito del acto mediante el cual le fue notificada la sentencia impugnada.

13. No obstante lo anterior, esta Tercera Sala pudo constatar que anexo al memorial de casación fue depositado por la parte recurrente en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de abril de 2024, el acto de alguacil núm. 163/2024 de fecha 12 de marzo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo por el cual le fue notificada la sentencia a la parte recurrente; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

*Sobre el incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 18 y 19, párrafo II de la Ley núm. 2-23*

14. En lo referente a este pedimento la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte ahora recurrente notificó el recurso de casación sin aportar la copia auténtica de la sentencia impugnada, por lo que resulta incompleto el procedimiento requerido en la Ley núm. 2-23 en su artículo 18 párrafo I; que la Ley núm. 2-23 no llama a notificaciones conjuntas

de los documentos, puesto que tal transgresión vulnera las indicaciones procesales aplicadas al emplazamiento en el artículo 19 de la referida ley, verificándose en el presente recurso que tanto la notificación del acto de emplazamiento como el depósito del recurso se realizaron de forma simultánea.

15. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación dispone que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos (…).* Párrafo II. *El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.*

16. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación dispone que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Párrafo II. *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00615
**Solicitud núm.:** 4215249
**Recurrente:** Gianalamn CS Technology SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia:** Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

17. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación.

*Sobre la improcedencia del recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23*

18. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23.

19. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación*

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00615
**Solicitud núm.:** 4215249
**Recurrente:** Gianalamn CS Technology SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia:** Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

*debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

20. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

21. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del recurso porque los medios que lo fundamentan son imponderables, porque su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

22. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían provocar su inadmisión, pero esa situación nunca implicará que se declare la inadmisión del recurso ya que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente

cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez). Por eso, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos se abordarán cuando sean decididos de manera aislada e individual, por lo que, si son inadmisibles, se pronunciará en ese momento preciso.

*Sobre la falta de interés casacional*

23. Es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00615
**Solicitud núm.:** 4215249
**Recurrente:** Gianalamn CS Technology SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia:** Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

*competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de abril de 2024.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

35. En concreto, tras la lectura del memorial de casación en su tercer y cuarto medios de casación propuesto, se advierte que propone alegatos fundados en

una observancia a la *violación al debido proceso*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

36. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* violó el debido proceso en razón de que, si bien es cierto que no reposa en el expediente ningún mandato escrito a favor del abogado postulante, no es menos cierto que el mismo mandato es otorgado en la medida que el ministerio sea requerido para actuar en justicia pudiendo incluso expresarse verbalmente, y además de que la instancia que dio como consecuencia la sentencia hoy recurrida se evidencia que el Lcdo. [redacted], en provecho del recurrente Gianalamn CS Technology SRL, y quedando por ende esta última facultada para denegar e invocar la nulidad de las actuaciones realizadas en su nombre, por ese motivo el tribunal *a quo* debió rechazar la excepción de nulidad de la sentencia número 0030-1642-2023, SSEN-00797 de fecha 29 de diciembre del año 2023 dictada por la cuarta sala del tribunal superior administrativo (sic).

37. Además, señala que el tribunal *a quo* debió valorar conforme al orden lógico procesal y al conocer el primer término, excepción de nulidad planteado por la Dirección General de Impuestos Internos, y señalado por el artículo 39 de la Ley núm. 834, y que por su lado además el artículo 25 de la Ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada establece: "Las sociedades comerciales serán administradas por uno o varios mandatarios, asalariados o gratuitos, que podrán ser o no socios. Esos mandatarios podrán delegar en todo o en parte sus atribuciones, si el contrato de sociedad o los estatutos lo permiten, pero serán responsables frente a la sociedad por actos de las personas a quienes las deleguen".

38. Continúa argumentando la parte recurrente que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en esas circunstancias como se observa resulta forzoso reconocer que si bien es verdad que las nulidades de forma o de fondo de los actos del procedimiento y las inadmisibilidades de acciones judiciales persiguen objetivos similares como es la ineficiencia de los actos procesales y de las acciones o demandas incursas en esos actos respectivamente, no menos cierto es que dichas instituciones del derecho procesal civil difieren en su conceptualización jurídico procesal que en efecto las -nulidades de forma y de

fondo tienden a tener la anulación del acto procesal propiamente dicho en su acepción estricta e independientemente de la justificación o no de los derechos que se pretende proteger o reconocer jurídicamente mediante tales actos, y en cambio las inadmisibilidades están concebidas en términos más bien subjetivos, referidas únicamente a lo que establece a la falta de derecho para actuar como reza el artículo 44 de la Ley núm. 834, de manera que las causas de los medios de inadmisión residen o coinciden realmente en la persona del demandante. ATENDIDO: que, en el dispositivo de la sentencia recurrida la misma establece que declara la nulidad de fondo del recurso contencioso tributario más sin embargo dicha sentencia se abocó a acoger el medio de inadmisión sin haber tocado fondo (sic).

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"15. En el caso concreto que ocupa a esta Cuarta Sala, si bien el Lic. [redacted], figura en el presente recurso como representante legal de la entidad comercial GIANALAMN CS TECHONOLOGY, S.R.L, no menos cierto, es que no consta en la glosa procesal ningún documento en el que se pueda validar que también actúa como representante de dicha sociedad comercial, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que, cuando una persona alude ser mandatario del titular de un derecho debe contar con el poder que le ha sido conferido; es decir, una cosa es ser el abogado de la parte recurrente y, otra es, ser el representante legal

de la empresa; en el caso que nos ocupa, no se ha probado que dicho letrado, sea representante legal de la recurrente en los términos exigidos por el artículo 25 de la Ley 479-08, de Sociedades Comerciales, situación que en materia contenciosa tributaria tiene implicaciones de cara a las disposiciones del artículo 11 de la Ley 11-92 (Código Tributario), por lo que; este Colegiado acoge la excepción planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y en consecuencia, declara la nulidad procesal del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial GIANALAMN CS TECHONOLOGY, S.R.L., contra la resolución reconsideración núm. RR[redacted], emitida en fecha 25 de octubre de 2022, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, conforme a los motivos expuestos, tal cual, se hará constar en el dispositivo de esta sentencia"(sic).

40. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo precedentemente descrito.

41. Siendo esto así y ante el alegato de violación a la garantía del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, procede interpretar conforme con el texto constitucional el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de

una persona moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

42. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente, previsto en el numeral 2 del citado artículo 69, debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado la oportunidad a la sociedad comercial recurrente original para que

aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductoria del recurso.

43. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última implica a aquella. Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

44. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la actual recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha originado la controversia, sino todo lo

contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

45. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el actual recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

46. En ese sentido, al acoger el tribunal *a quo* la excepción procesal propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el

vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger el medio de casación propuesto.

47. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

48. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00615
**Solicitud núm.:** 4215249
**Recurrente:** Gianalamn CS Technology SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia:** Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00797 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0054-2023-ELAB-00482
**Solicitud núm**.: 2025-R0416350
**Recurrente:** Seguridad Privada, SRL. (Seprisa)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Inadmisible

**SCJ-TS-25-**[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Seguridad Privada, SRL. (Seprisa) contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00093 de fecha 31 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 0054-2023-ELAB-00482
**Solicitud núm**.: 2025-R0416350
**Recurrente:** Seguridad Privada, SRL. (Seprisa)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Inadmisible

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Seguridad Privada, SRL. (Seprisa), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

*II. Antecedentes*

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Seguridad Privada SRL., (Seprisa), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00257 de fecha 22 de agosto de 2024, que declaró la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes por dimisión justificada, acogió la demanda respecto de los derechos adquiridos y

condenó a la parte demandada al pago de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00093 de fecha 31 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, que se han ponderado, más arriba descritos, interpuestos, el principal, por [redacted] y se rechaza el incidental, por SEGURIDAD PRIVADA, SRL (SEPRISA)., debidamente representados, en contra de la Sentencia No. 0054-2024-SSEN-00257, dictada en fecha 28 de agosto de 2024, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se REVOCA en relación a las prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo la sentencia impugnada con los referidos recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: Se condena a la empresa SEGURIDAD PRIVADA, SRL, (SEPRISA)a pagarle al señor [redacted] los siguientes derechos: 28 días de preaviso RD$22,721.16, 144 días de Cesantía RD$116,851.68, más 6 meses de salarios en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo RD$116,025.00 en base a un salario de RD$19,337.05 mensual y un tiempo de 6 años, 4 meses y 16 días de trabajo. CUARTO: CONDENA en costas a la parte que sucumbe SEGURIDAD PRIVADA (SEPRISA) y se distraen a favor del LIC. [redacted]" (sic).

**Exp. núm.:** 0054-2023-ELAB-00482
**Solicitud núm**.: 2025-R0416350
**Recurrente:** Seguridad Privada, SRL. (Seprisa)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Inadmisible

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por errónea interpretación y falsa aplicación del salario ordinario y el salario cotizable. **Segundo medio:** Contradicción y falta de motivación" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre el defecto de la parte recurrida*

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

**Exp. núm.:** 0054-2023-ELAB-00482
**Solicitud núm**.: 2025-R0416350
**Recurrente:** Seguridad Privada, SRL. (Seprisa)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Inadmisible

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 167/2025, de fecha 7 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], local Armería La Nacional, segundo nivel, sector San Carlos, Distrito Nacional, lugar donde tiene el domicilio de elección [redacted], según consta en el acto núm.. 159/2025 de fecha 2 de mayo de 2023, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con Reyes (de apellido ilegible), persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto y desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**Exp. núm.:** 0054-2023-ELAB-00482
**Solicitud núm**.: 2025-R0416350
**Recurrente:** Seguridad Privada, SRL. (Seprisa)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Inadmisible

*VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

10. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 21 de noviembre de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecinueve mil ochocientos treinta y siete pesos con 50/100 (RD$19,837.50) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de

**Exp. núm.:** 0054-2023-ELAB-00482
**Solicitud núm**.: 2025-R0416350
**Recurrente:** Seguridad Privada, SRL. (Seprisa)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Inadmisible

trescientos noventa y seis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$396,750.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado y condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) veintidós mil setecientos veintiún pesos con 16/100 (RD$22,721.16) por 28 días de preaviso; b) ciento dieciséis mil ochocientos cincuenta y un pesos con 68/100 (RD$116,851.68) por 144 días de cesantía; c) ciento dieciséis mil veinticinco pesos con 00/100 (RD$116,025.00) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; d) tres mil ciento ochenta y cinco pesos con 00/100 (RD$3,185.00) por proporción de vacaciones; e) cuarenta y siete mil setecientos setenta y cinco pesos con 07/100 (RD$47,775.07) por participación de los beneficios de la empresa del año 2023; para un total de las condenaciones de trescientos dieciséis mil quinientos cincuenta y siete pesos con 91/100 (RD$316,557.91), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios

que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Seguridad Privada, SRL., (Seprisa), contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00093 de fecha 31 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Exp. núm.:** 0054-2023-ELAB-00482
**Solicitud núm**.: 2025-R0416350
**Recurrente:** Seguridad Privada, SRL. (Seprisa)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Inadmisible

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*ed*